

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por los señores Natalia Castaño Ríos Y Andrés Fernando Ramírez Mosquera frente a la Presidencia De La República, El Ministerio De Relaciones Exteriores, El Consulado De Colombia En Buenos Aires (Argentina), Migración Colombia Y La Embajada De Colombia En Argentina, por la presunta vulneración de *sus derechos fundamentales el derecho a la libre circulación, el derecho al mínimo vital, salud e integridad personal, el derecho a la unidad familiar y el derecho a la dignidad humana.*

Al trámite se vinculó a: La Gobernación De Caldas, Alcaldía De Manizales, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Procuraduría de Familia de Caldas, SANITAS EPS, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, el Consejo de Ministros, Ministerio Del Interior, Ministerio De Salud Y Protección Social, Ministerio De Transporte, La Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil, La Oficina de Transporte Aéreo, La Gerencia Para La Atención Integral De La Pandemia Del Covid-19, La Dirección De Asuntos Migratorios, Consulares Y Servicio Al Ciudadano, El Grupo Interno De Trabajo De Asistencia A Connacionales En El Exterior y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Del escrito de tutela

Pretenden los accionantes señores Natalia Castaño Ríos Y Andrés Fernando Ramírez Mosquera se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a los accionados que dentro del término de 48 horas contados a partir del fallo, inicien los respectivos trámites y los incluyan en la lista de los pasajeros para los vuelos humanitarios que están próximos a salir desde Buenos Aires hacia Colombia (Manizales), y así mismo se les garantice las medidas sanitarias necesarias. Así mismo pretenden que se ordene a la autoridad encargada de las medidas de Asistencia Humanitaria que les proporcione en el territorio argentino alimentos, hospedaje, transporte y demás necesidades básicas mientras habilitan el vuelo de repatriación a Colombia, debido a que no cuentan con la capacidad económica ni los medios para subsistir.

Como supuestos fácticos, expusieron los accionantes que se radicaron en Argentina el 27 de abril de 2019; sin embargo, al no contar con residencia de

permanencia temporal no les ha sido posible acceder a un trabajo estable, y por ello iniciaron un emprendimiento relacionado con decoración para eventos y vendiendo comida típica colombiana. Comentaron que debido a la situación actual derivada de la Pandemia Covid – 19 se encuentran desempleados desde el día 25 de marzo de 2020, sin que hubiesen recibido del gobierno argentino ningún tipo de ayuda, así como tampoco cuentan seguro médico, y el dinero que tenían ahorrado lo han gastado en su manutención, sin embargo, los mismos se les han agotado. Relataron que tienen una hija de 12 años, María José Cortes Castaño, quien actualmente se encuentra viviendo en Colombia en compañía de su abuela materna, de cuya manutención son responsables. Que no obstante lo anterior.

Indicaron que el día 30 de junio del año en curso enviaron un derecho de petición al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, y en la respuesta brindada les indican que no son competentes para dar solución a mi solicitud; asimismo aducen que han enviado correos electrónicos, mensajes por whatsapp y llamadas telefónicas a los números de contacto de la Cancillería y al Consulado Colombiano en Argentina, pero no han recibido ninguna respuesta, a pesar de que ya diligenciaron el Censo respectivo.

## **1.2. Admisión y notificación**

○ Por auto del 8 de julio del año que avanza, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de las partes, se decretaron pruebas y se corrió traslado por el término de dos (2) días.

En dicha providencia, se dispuso además la vinculación de: La Gobernación De Caldas, Alcaldía De Manizales, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Procuraduría de Familia de Caldas, SANITAS EPS, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, el Consejo de Ministros, Ministerio Del Interior, Ministerio De Salud Y Protección Social, Ministerio De Transporte, La Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil, La Oficina de Transporte Aéreo, La Gerencia Para La Atención Integral De La Pandemia Del Covid-19, La Dirección De Asuntos Migratorios, Consulares Y Servicio Al Ciudadano, El Grupo Interno De Trabajo De Asistencia A Connacionales En El Exterior y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Finalmente, como medidas provisionales se resolvió: 1. ORDENAR a la parte accionada y vinculados que de manera inmediata coordinen y efectúen las actuaciones necesarias, de cumplirse con los requisitos dispuestos para ello, y se dé el traslado de los accionantes desde Argentina hasta Colombia en el vuelo humanitario más próximo posible ateniendo los protocolos y cumplimiento de acciones requeridas. 2. ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que, a través del Consulado de Colombia en Buenos Aires, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano y el Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior, y de manera inmediata, le brinden a los

accionantes soporte de alojamiento y alimentación mientras se materializa su traslado a nuestro país.

### **1.3. Posición de las accionada y vinculadas:**

- La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 9 de julio de 2020, proferido por el H. Juzgado y notificado a través de correo electrónico el mismo 9 de julio de la presente anualidad, procedió a dar contestación a la Acción de Tutela de la referencia, e hizo referencia a las disposiciones adoptadas por el gobierno Argentino debido a la emergencia por el COVID-19.

Que los señores NATALIA CASTAÑO RÍOS Y ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MOSQUERA sólo hasta el día 28 de junio de 2020 realizaron el registro ante el Consulado General de Colombia del Censo de en su calidad de afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia, a través del formulario <https://forms.gle/v83axx4oG2KfSSeMA> publicado en la página del Consulado de Colombia en Buenos Aires y transmitido a la base de datos de colombianos residentes en Argentina. Que el día 30 de junio el tutelante escribió correo electrónico al Consulado haciendo saber su situación y solicitando ser repatriados, y ese mismo día el señor ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MOSQUERA presenta vía correo electrónico un derecho de petición, el cual es respondido por el Centro Integral de ayuda al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde le informaron que deben remitir la solicitud al Consulado General de Colombia en Buenos aires, y asimismo le indicaron que los Consulados no son la autoridad competente para autorizar el ingreso de los connacionales a Colombia.

Que el día 1 de julio de 2020 la Embajada remitió un correo electrónico al accionante, indicando los lineamientos de los vuelos de repatriación y los criterios de vulnerabilidad que deben ser aplicados, y al día siguiente el accionante envía nuevo correo electrónico al Consulado haciendo saber sobre su situación actual, y su disponibilidad para comprar tiquete aéreo para el vuelo de regreso para éste y su pareja. Que el día 6 de julio de 2020 el Consulado le envió un correo electrónico a los tutelantes, notificándolos que se encuentran en el listado de vuelo de regreso para la República de Colombia operado por la Compañía de Avianca el día 11 de julio, y que serían contactados por la Aerolínea para perfeccionar o comprar sus tiquetes.

Indicó que luego de adelantar los trámites correspondientes, los señores NATALIA CASTAÑO RÍOS Y ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MOSQUERA viajaron en el vuelo humanitario de fecha 11 de julio de 2020, por lo que solicita denegar la tutela invocada.

- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que esa autoridad se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos (aerolíneas y transportadores aéreos) presentan para la autorización de un vuelo conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores el cual, no existe en el sub examine.

Refirió que la función que le es atribuida y que se encuentra prevista en el artículo 1 del Decreto 439 de 2020, tiene que ver con la aprobación operativa del vuelo, particularmente, frente al control de las condiciones de seguridad en el espacio aéreo colombiano, y que la misma no tiene el alcance para asignar a la AEROCIVIL la competencia de gestionar o coordinar vuelos humanitarios provenientes del extranjero, tampoco la de elaborar los listados de pasajeros que abordarán dichos vuelos, ni la de establecer contacto con otros gobiernos o con las aerolíneas operadoras de los vuelos para incidir de alguna manera en la planeación de los mismos. En conclusión, las anteriores funciones no son competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Indicó que si el Ministerio de Relaciones Exteriores no coordina el vuelo y tampoco lo remite a esa autoridad para que autorice su operación en el espacio aéreo colombiano, no puede endilgarse responsabilidad alguna frente a la amenaza o violación de los derechos constitucionales fundamentales de los connacionales que buscan su repatriación, por lo que solicita denegar las pretensiones de tutela en su contra.

- La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dio contestación a la tutela en escrito por el cual refirió que no es la entidad autorizada para abanderar, gestionar, formular y ejecutar actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos que se encuentran en el exterior, ya que estas funciones hacen parte de la órbita funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores y por lo tanto será este Ministerio quien inicialmente determinará las directrices de regreso de los ciudadanos colombianos (accionantes); sin embargo refiere que para ingresar al país, y dada la situación presentada con la pandemia del COVID-19, los ciudadanos retornados deberán acogerse a lo previsto en las Resoluciones 1032 y 1230 de 2020 y dar taxativo cumplimiento a las normas de no movilización y autoaislamiento.

No obstante lo anterior, siendo la acción de tutela un medio de defensa de carácter residual de trámite mediante el cual se protegen los derechos fundamentales que resulten de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, no se haya procedente en el presente asunto, pues no consta que los accionantes hayan dado cabal cumplimiento a las exigencias de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020.

Hace énfasis en que los vuelos como los solicitados en la acción de tutela

son operados por aerolíneas comerciales y que el costo del tiquete de traslado es asumido por cada uno de los viajeros, quienes, previamente, deben haberse inscrito en el Registro Consular. Así, la conformación de la lista de pasajeros, de acuerdo con el protocolo establecido en la Resolución 1032 de 2020, le corresponde al Consulado del lugar de donde saldrá el vuelo y/o transporte, razón por la cual es dicha Entidad ante la cual se debe acudir y demostrar los hechos afirmados por la accionante que debe proveer de la información requerida.

Al no haber vulnerado ningún derecho fundamental de los accionante, solicita ser desvinculado del trámite.

- La EPS SANITAS dio contestación a la acción de tutela, y expuso que La señora NATALIA CASTAÑO RÍOS se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. y ostenta la condición de cotizante dependiente de la empresa G Y G CONSULTORIAS SAS NIT 901135959, con un ingreso base de cotización de \$877.803 y cuenta con 200 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud. CJ. 6180-20 ID. 86.515; asimismo, que el señor ANDRES FERNANDO RAMIREZ MOSQUERA, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. y ostenta la condición de beneficiario amparado en el régimen contributivo.

Adujo que no tiene injerencia en las peticiones de la acción de tutela y le ha brindado a los accionantes toda la atención en salud que han requerido, y en ese sentido no han vulnerado ningún derecho fundamental a los mismos- No obstante lo anterior, comunicaron que según información suministrada vía telefónica por los mismos afiliados, éstos arribaron a Colombia el día 12 de julio de 2020 y en la misma data se trasladaron a la ciudad de Manizales. Que el día 13 del mismo mes y año, a través de la IPS domiciliaria se les practicó la prueba paras COVID-19. Adicional a ello, indicó que se le seguirá prestando a los demandantes el seguimiento en salud que requieran.

- La DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL - CALDAS dio respuesta a la acción de tutela, y solicitó ser desvinculada del trámite por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, sin embargo, consideró que por lo inédito de la situación y que las circunstancias llevan a una violación directa de derechos fundamentales de los señores NATALIA CASTAÑO RÍOS y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, solicitaron al Despacho acoger sus pretensiones y ordenar a la Cancillería de Colombia, al Consulado respectivo, a Migración Colombia para que cada uno desde sus competencias realice las gestiones necesarias para embarcarlos en un vuelo humanitario, que les permita su regreso al país.

- La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS dio respuesta a la acción de tutela, y solicitó ser desvinculada del trámite por cuanto ha cumplido cabalmente con las obligaciones a su cargo, y el asunto puesto en su consideración es totalmente ajeno al flujo de sus actividades.

- Las demás autoridades vinculadas dieron respuesta a la acción de tutela, en el sentido de solicitar negar la acción de tutela y/o declararla improcedente, y así mismo alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación del presente trámite constitucional<sup>1</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1- Procedencia.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

### 2.2. Legitimación.

**Por Activa:** Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, los señores NATALIA CASTAÑO RÍOS y ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MOSQUERA se encuentran legitimados para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados por la accionada.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra las autoridades a las cuales se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante y cuya protección se depreca.

## 3. El problema jurídico a resolver.

Debe el Despacho entrar a resolver si por parte de las accionadas se trasgredieron los derechos fundamentales invocados por los señores NATALIA CASTAÑO RÍOS y ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MOSQUERA, en cuanto a las solicitudes remitidas por éstos con la pretensión de ser incluidos en un vuelo desde Argentina hasta Colombia, teniendo en cuenta que no ha sido posible dicho desplazamiento debido a la emergencia presentada con ocasión al Covid-19.

## 4. Del caso concreto

En el caso bajo estudio pretenden los accionantes señores Natalia Castaño Ríos y Andrés Fernando Ramírez Mosquera se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a los accionados iniciar los trámites

---

<sup>1</sup> Presidencia de la República, Gobernación de Caldas, Alcaldía de Manizales, Superintendencia de Transporte, Ministerios de Salud, Transporte, Energía, Trabajo, Defensa, Ambiente, Educación, Míntic, Vivienda, Comercio, Interior, Justicia,

pertinentes y los incluyan en la lista de los pasajeros para los vuelos humanitarios que están próximos a salir desde Buenos Aires hacia Colombia. Así mismo pretenden que se ordene a la autoridad encargada de las medidas de Asistencia Humanitaria que les proporcione en el territorio argentino alimentos, hospedaje, transporte y demás necesidades básicas mientras habilitan el vuelo de repatriación a Colombia, debido a que no cuentan con la capacidad económica ni los medios para subsistir.

Así, con posterioridad a la admisión de la tutela los accionantes remitieron correo electrónico al Despacho en el cual informaron que recibieron una llamada del Consultado de Colombia en Buenos Aires, en la que les comunicaron que fueron incluidos como pasajeros en la segunda lista para el vuelo humanitario de repatriación que saldría desde Argentina con destino a Colombia el día 11 de julio de 2020, fecha en la cual se recibió un nuevo mensaje en el que comunicaron: *“(...) en este momento estamos a punto de abordar el vuelo de repatriación con destino a Bogotá – Colombia. Muchas gracias”*

Por su parte, en la respuesta allegada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se indicó que los señores NATALIA CASTAÑO RÍOS Y ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MOSQUERA viajaron en un vuelo humanitario desde Argentina hasta Colombia el día 11 de julio de 2020 -y se remitió la lista de pasajeros correspondiente en los cuales se encontraban incluidos-, información que a su vez fue confirmada por SANITAS EPS, entidad que en su escrito de contestación refirió además que los demandantes se encuentran en la ciudad de Manizales desde el día 12 de julio de la presente anualidad.

En éste punto se advierte que nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado en lo relativo a la carencia actual de objeto, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

#### **“4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado**

4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>3</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>4</sup>. En este

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T 059-2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>3</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación

*supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>5</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)*

En el asunto bajo análisis los accionantes pretendían que en el fallo de tutela se conminara a las autoridades competentes para que los incluyeran en un vuelo desde Buenos Aires – Argentina hasta Colombia, ante la imposibilidad de viajar por las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia por el COVID-19. Ahora bien, como quedó demostrado en la foliatura, durante el trámite de la acción de tutela los señores NATALIA CASTAÑO RÍOS Y ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MOSQUERA hicieron parte de la tripulación del vuelo que los trajo de vuelta a Colombia, y en ese sentido, lo pretendido con la acción de amparo se encuentra satisfecho, lo que torna inane cualquier decisión que se profiera al respecto.

Se encuentra así demostrado en el presente asunto la carencia actual del objeto de la solicitud de amparo, se itera, por cuanto desaparecieron las causas que motivaron la interposición de la acción.

Finalmente se absolverá de responsabilidad a los accionados y vinculados.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela promovida por los señores NATALIA CASTAÑO RÍOS Y ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MOSQUERA contra Presidencia De La República, El Ministerio De Relaciones Exteriores, El Consulado De Colombia En Buenos Aires (Argentina), Migración Colombia Y La Embajada De Colombia En Argentina, conforme a los razonamientos que cimientan la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad a los accionados y vinculados.

---

*impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

<sup>5</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes, conforme a lo establecido al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**105d46ed60e0add3220529cf68cc930c693da2f5b73b768c0e42191d5aef28e6**

Documento generado en 21/07/2020 06:22:26 p.m.